

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Diciembre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por esa Delegación del Gobierno con motivo de la reclamación hecha por D. Juan Gay y Ochoa, Jefe de la Sección del Resguardo especial de la Compañía Arrendataria de Tabacos de Zaragoza, y D. Manuel Samper y Guillermo, Agente del mismo, en la que solicitan, en concepto de aprehensores de varios comisos de tabacos, que se les declare con derecho á percibir las multas que los Tribunales impongan en las causas que por dicho motivo se instruyan:

Resultando que los recurrentes alegan para tal petición lo dispuesto en los artículos 5.º y 13 de los Apéndices 6.º y 9.º, respectivamente, de las Ordenanzas de Aduanas, que determinan que las multas que se impongan cuando las aprehensiones se hayan hecho con reo ó reos, corresponden íntegramente á los aprehensores:

Resultando que ese Centro, fundado en las disposiciones consignadas anteriormente y en la Real orden de 15 de Septiembre de 1887, por la que se reconoció ese derecho á varios aprehensores, propuso la resolución favorable á la petición de que se trata:

Considerando que la pena de multa que aplican los Tribunales como castigo de los delitos de contrabando y defraudación, tiene en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 el mismo concepto jurídico que en el Código penal, muy distinto del de una simple corrección ó reprensión gubernativa:

Considerando que cuando el Estado impone la multa ejerciendo la función punitiva por medio de los Tribunales de justicia, significa esa pena el medio legal de que se restablezca el equilibrio del derecho perturbado violentamente por el delito, y que, por lo tanto, no puede dar satisfacción á ningún interés de carácter personal y privado:

Considerando que esta doctrina, cuya aplicación no permite que se admita los reclamantes á participar de las multas que imponen los Tribunales, y menos que se les declare con derecho á percibir las por entero, se halla implícitamente confirmada por el art. 37 del Real decreto citado de 20 de Junio de



1852, que autoriza el indulto para moderar ó remitir las multas, lo que no sería lícito si tales exacciones constituyeran un derecho á favor del aprehensor:

Considerando que la atenta lectura de los artículos 10 y 12, Apéndice 6.º de las Ordenanzas de Aduanas, y el 13 del Apéndice 9.º, legitima también la misma deducción, pues si los aprehensores pudieran percibir las multas que imponen los Tribunales no cabría sin mengua de la jurisdicción de éstos, á los que corresponde aplicar las penas, abandonar la distribución de las pecuniarias á los empleados de la Administración, y en último término á los Centros directivos:

Considerando que la consecuencia lógica que se deduce de los preceptos invocados es que las partes de multas y del valor de la mercancía á que tienen derecho los aprehensores á consecuencia de expedientes administrativo-judiciales, es la que se refiere tan sólo á la penalidad impuesta en la parte administrativa, y no á la declarada por los Tribunales, pues de otra suerte ni se explicaría la intervención de los funcionarios administrativos para las liquidaciones, ni se reconocería la única y exclusiva competencia de la Dirección de Aduanas para entender en las reclamaciones formuladas por aquéllos, siendo natural y lógico que las liquidaciones se practicasen por funcionarios ó auxiliares del orden judicial, y que contra ellas pudiera acudirse ante los Tribunales, conforme á lo prevenido en la ley procesal ordinaria:

Y considerando, finalmente, que la Real orden de 15 de Septiembre de 1887, citada por esa Dependencia, así como todas cuantas resoluciones se hayan dictado, inspiradas en igual sentido, son desde luego lesivas á los intereses del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y el Consejo de Estado en pleno, se ha servido desestimar la reclamación formulada por el Jefe de la Sección del Resguardo de la Compañía Arrendataria de Tabacos en Zaragoza D. Juan Gay y Ochoa y D. Manuel Samper y Guilleriño, agente del mismo Resguardo, declarando en su lugar que los aprehensores no tienen participación en las multas que se imponen por los Juzgados y Tribunales en las causas que se siguen por los delitos de contrabando y defraudación, las que pertenecen íntegramente al Estado, quedando reservada la participación de aquéllos á las que se imponen por las Juntas administrativas cuando procedan, ó al valor que en venta produzcan los géneros, cuando la pena aplicable fuese la de comiso; es asimismo la voluntad de S. M. declarar lesivas á los intereses del Estado

tanto la Real orden de 15 de Septiembre de 1887 como las demás que se hayan dictado en igual sentido, sujetándolas á revisión en vía contencioso-administrativa para obtener su revocación, y que esta Real disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de este departamento ministerial.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1890.—Cos-Gayón.—Sr. Delegado del Gobierno en el Arrendamiento del Tabaco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiéndose justificado por el Embajador de Francia en esta Corte, según Real orden comunicada del Ministerio de Estado, la desaparición de la epizootia de *pneumo typhus* que durante dos años ha padecido el ganado de cerda del departamento de las Bocas del Ródano, y por cuya enfermedad fueron dictadas la Real orden de 7 de Marzo de 1888 y la circular de esa Dirección de 21 de Febrero del mismo año, que restringían la introducción en España de reses de la clase y procedencia expresadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que desde esta fecha quede sin efecto lo mandado en las precitadas disposiciones de 7 de Marzo y 21 de Febrero de 1888, y asimismo ordenar se dé conocimiento de esta soberana resolución á los Ministerios de Estado y Hacienda para que pueda ser comunicada á nuestro Representante en Francia y á los Administradores de las Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 13 Diciembre 1890.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Huélagó, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Huélagó, decretada por el Gobernador de Granada en 15 de Octubre último.

Resulta que 37 vecinos se dirigieron al Gobernador manifestando las cantidades que el Ayuntamiento había dejado de satisfacer á la Hacienda pública por consumos, sal y alcoholés en diversos años, á pesar de que se habían cobrado en unos por repartimiento entre los vecinos, y en otros del arrendatario, constituyendo tal hecho, así como los que se adeudaban á la provincia, una malversación de caudales, y añadian otros hechos, como el de que no se cumplía la ley del Sufragio, y que un Concejal había abierto un café, que era una casa de juego; otro vecino, D. Juan Hencás, presentó análoga denuncia en cuanto á los descubiertos en que se hallaba la Corporación.

Pasadas las instancias á informe de la Delegación de Hacienda y de la Contaduría provincial, aparece que el Ayuntamiento de Huélagó adeuda á la primera por el año económico de 1886 á 87 565 pesetas, por el de 1888-89 630'97 pesetas, y por el de 1889 á 90 543'75, ó sean 1.739, y á la provincia por contingente desde 1887 á 1888, 1.695'72 pesetas.

El Gobernador, conformándose con el dictamen del Negociado y de la Secretaría, estimó que estos hechos eran punibles administrativamente dados los caracteres de criminalidad que ofrecían, para lo cual pasó los antecedentes á los Tribunales de justicia, y esta Sección conceptúa que en efecto, con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, existe negligencia grave por parte de una Corporación que recauda cantidades para satisfacer sus atenciones con el Estado y con la provincia, y que sin embargo, no cumple con tan preferente obligación durante años consecutivos, pudiendo con ello dar motivo á materia constitutiva de delito, y demostrando un abandono completo de los intereses comunales;

Por lo expuesto la Sección opina que procede que se confirme la suspensión del Ayuntamiento de Huélagó y el pase de antecedentes á los Tribunales, decretada por el Gobernador de Granada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta 2 Diciembre 1890).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente re-

lativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Gracia Mena contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Bujalance el 1.º de Diciembre del año último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Noviembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio de Gracia Mena contra el acuerdo de la Comisión provincial de Córdoba, por el que estimó la validez de las elecciones municipales celebradas en Bujalance para renovar su Ayuntamiento en 1.º de Diciembre de 1889:

Resulta que celebrada dicha elección en el Colegio de San Juan de Dios, reclamó el elector D. Pedro Cantó, porque siendo los electores 322, y habiendo tomado parte en la votación 295, quedaron sin votar 27, y aparece que fueron 47, ó lo que es igual, que han aparecido 10 papeletas más que votantes.

La Mesa desestimó esta protesta por estimar que lo ocurrido fué que involuntariamente se omitió el poner la palabra votó en las listas. Contra este acuerdo reclamaron dos Interventores, añadiendo que las listas de votantes carecían de numeración.

En el Colegio de San José se presentó también protesta suscrita por cuatro electores, de ellos dos Interventores, por haber aparecido 35 papeletas más que votantes, afirmando que había entregado varias al Presidente un elector; pues siendo aquéllos 214, aparecen los candidatos victoriosos con 130 votos y con 119 los derrotados, ó sean en total 249,

Otros electores presentaron contraprotesta negando de la exactitud de los hechos.

La Junta general de escrutinio desestimó las protestas presentadas en los dos Colegios, y anunciados al público los nombres de los Concejales electos presentó instancia ante el Ayuntamiento y los Comisionados de dicha Junta el hoy reclamante, y confirmó la validez, fundándose en que la diferencia de votos en el Colegio de San José obedecía á una falta involuntaria de anotación, y que no existe tal diferencia en el de San Juan de Dios, pues lo ocurrido en él fué que se saltaron dos números de orden.

D. Antonio Gracia Mena reclamó ante la Comisión provincial, insistiendo en sus razonamientos, y añadiendo que se había faltado en la constitución de la Junta extraordinaria al art. 89 de la ley Electoral, pues habían votado dos Concejales y dos Comisionados de los Colegios en vez de serlo sólo estos últimos, pues que aquéllos únicamente intervinieron en el recuento de los votos y en el examen de las excusas é incapacidades de los electos.

El Alcalde, en instancia á la Comisión provincial, sostuvo que, con arreglo al art. 82 de la mencionada ley cuando son menos de cinco los Colegios (en Bujalance eran) concurren dos Comisionados por los escrutadores y dos por los Concejales.

La Comisión provincial, no creyendo probada la exactitud de los hechos, y apreciando ajustada á la ley la elección, confirmó los acuerdos reclamados.

D. Antonio Gracia Mena, en su recurso, llama la atención sobre la circunstancia de no haber resuelto la Comisión provincial respecto de la constitución viciosa de la Junta extraordinaria del Ayuntamiento y los Comisionados, é insiste en que debió, como había pretendido, traerse al expediente la querrela que obraba en el Juzgado.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima que se ha infringido el art. 52 de la ley Electoral al no constar al margen de las listas de votantes los que hicieron uso de su derecho, y que además el aparecer mayor número de papeletas que de aquéllos en los dos referidos Colegios, debe producir la nulidad de la elección en ellos celebrada.

Esta Sección conceptúa que, en efecto, el hecho denunciado por varios electores, y alguno de ellos Interventores, de aparecer más papeletas que votantes y de no haber medio de comprobar la exactitud de la operación por no constar en las listas los que emitieron sus sufragios, constituyen una infracción de la ley sustancial que necesariamente produce la nulidad de la elección celebrada en los dos Colegios donde esto ocurrió, aunque trate de atenuarse atribuyéndolo á una omisión involuntaria. No es necesario, en consecuencia, entrar á examinar si estuvo bien ó mal constituida la Junta del Ayuntamiento y Comisionados de la general de escrutinio, y si terminó la misión de los Concejales asistentes con el recuento de votos y la resolución de las excusas ó incapacidades de los elegidos, como terminantemente dispone el art. 89 de la ley Electoral, ó si pudieron, como sostiene el Alcalde, tomar parte y votar sobre la validez de la elección, pues basta el defecto indicado y que demuestran las votaciones obtenidas por unos y otros candidatos, comparados con el número total de votantes para la resolución que se propone; y por ello,

La Sección opina que procede que se declare la nulidad de la elección celebrada en los dos Colegios de San Juan de Dios y San José de Bujalance para renovar su Ayuntamiento en 1.º de Diciembre de 1889, que se deben nombrar Concejales interinos que reúnan las condiciones legales, y que previos los trámites oportunos se convoque para la celebración de otra nueva.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el

preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido por ese gobierno en justificación del número de Colegios que corresponden al Ayuntamiento de Mula y de los en que se han verificado las elecciones municipales de 1887 y 1889, en virtud del que propone se declare ilegal la constitución del mismo; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr : Con Real orden de 4 del corriente se ha remitido á este Consejo para que la Sección informe con urgencia el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Murcia en averiguación de si el número de Colegios en que estuvo dividido el término municipal de Mula para las elecciones de 1887 y 1889 fué el que correspondía con arreglo á la ley.

De los antecedentes resulta: que dicho término tiene, según el censo formado en 1887, una población de 10 735 habitantes, y tenía, según el de 1877, la de 10.601; que tanto en Julio de 1887 como en Enero de 1890, se constituyó el Ayuntamiento con un Alcalde Presidente y cuatro Tenientes de Alcalde; y que esto no obstante, se verificaron en solo cuatro Colegios las elecciones de Mayo de 1887 y de 1.º de Diciembre último, de las que proceden los Concejales que actualmente forman la Corporación municipal, si bien están suspensos en el ejercicio de sus cargos y entregados á los Tribunales de justicia.

El Gobernador de Murcia propone que se declaren nulas dichas elecciones por estar afectadas de un vicio esencial de origen, y la Subsecretaría de ese Ministerio entiende que así procede decidirlo.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, dada la población del término municipal de Mula, que sin llegar á 12.000 habitantes excede de 10.000, deben formar parte de su Ayuntamiento, con arreglo al art. 35 de la ley de 2 de Octubre de 1877, un Alcalde y cuatro Tenientes, y constituirse para las elecciones cinco Colegios por lo menos, en virtud de lo dispuesto por el art. 37 de la propia ley, que faculta al Ayuntamiento para dividir los términos municipales en tantos Colegios electorales como estimen oportuno, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes.

Numerosos son ya los casos en que la Sección ha expuesto la procedencia de declarar nulas las elecciones verificadas con infracción de este artículo como lo han sido las de Mula; no cree, por lo tanto, necesario repetir los razonamientos que en apoyo de esta resolución ha aducido en diferentes dictámenes, y dándolos por reproducidos se limitará á manifestar á V. E. que en su concepto procede declarar nulas las elecciones verificadas en Mula los años de 1887 y 1889, sustituyendo el Ayuntamiento elegido en ellas por otro designado con arreglo á la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Eduardo Carvajal y otros electores del Ayuntamiento de Bailén, solicitando la nulidad de las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último en el expresado Ayuntamiento; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales para la renovación del Ayuntamiento de Bailén, de la provincia de Jaén.

Resulta que las indicadas elecciones se verificaron sin la intervención de D. Antonio Martínez Cañizares, D. Juan Gutiérrez Aguilar, D. Ildefonso Cabrera Muñoz, D. Manuel García Palomino, don Marcos Pérez Villarrojo, D. Tomás Medina Soria, D. Julián Soriano, D. Manuel Nacher y D. Lucas Bautista Cano, los ocho primeros Secretarios Interventores, proclamados por la Comisión inspectora del Censo electoral, para que con otros formasen las mesas de los cuatro Colegios en que se halla dividido aquel Municipio, y el D. Lucas Bautista designado por el Ayuntamiento para que, como tercer Teniente de Alcalde presidiese la Mesa del cuarto Colegio, titulado de San José; que, según las actas parciales de la elección, los seis primeros de los mencionados Secretarios se retiraron de sus puestos al comenzar el acto, y el cuarto Colegio fué presidido por el Alcalde del barrio D. Pedro García Lara, por lo que D. Lucas Bautista y los

últimos de los mencionados Interventores se presentaron y protestaron; que ante la Junta general de escrutinio, celebrada en 8 de Diciembre, D. Julián Soriano Castilla por sí, y en nombre de otros electores, presentó una protesta contra el escrutinio y otras operaciones electorales, acompañando siete actas autorizadas por el Notario D. Antonio Guzmán Armenteros, protesta que fué desestimada por considerarla infundada; que reproducida la protesta fué también desestimada por los Comisionados de la Junta general de escrutinio, y que tampoco estimaron la que produjeron el Concejal D. José Fernández y otros electores en la sesión extraordinaria del día 15, que tuvo lugar sin la concurrencia de la mayoría total de los Vocales.

Al siguiente día D. Julián Soriano, D. Mariano Sáez Fernández y otro acudieron á la Comisión provincial manteniendo sus protestas, á que acompañaron otra acta notarial, de la que aparece: que al observar el Concejal D. José Fernández que para celebrar la sesión sólo estaban reunidos el Alcalde accidental y otros dos Concejales, protestó de la validez de la misma, y mientras formulaba por escrito su protesta según le había indicado el Presidente, éste se retiró del salón y levantó la sesión á los pocos minutos, quedándose sin entregar por tal motivo la protesta.

Mas la Comisión provincial en 23 de Diciembre acordó por mayoría de votos no haber lugar á resolver sobre dichas protestas, por cuanto el recurso no había sido interpuesto ante la referida Junta.

En 1.º de Enero siguiente D. Eduardo Carvajal, en representación de los primeros contribuyentes D. Miguel Torres, D. Marcos Pérez, D. Bartolomé Cosío, D. José Carrasco y D. Miguel Brance, en representación de varias agrupaciones políticas, elevaron una instancia al Ministerio del digno cargo de V. E., pidiendo la declaración de nulidad de las elecciones, exponiendo que la población de Bailén se hallaba descontenta con aquella Administración municipal, por lo que se coaligaron para hallar en una candidatura unánimemente aceptada, personalidades de reconocida honradez que velasen por los intereses del Municipio; que con tal propósito se aprestaron á la lucha electoral con la esperanza de obtener seguro resultado, máxime, atendido su número é importancia de los electores; pero que desde el día 21 de Noviembre el Alcalde empezó á recoger firmas para las propuestas de Interventores, llamando á los electores á la Casa Consistorial, y valiéndose de sugerencias y amenazas para conseguir la firma de ellos, llegando el caso de tomar la cédula personal á los que no sabían firmar para hacer ver que su voto había sido emitido en favor de determinadas personas, en tanto que

á otros les dificultaba que adquiriesen su cédula personal; que el local del cuarto Colegio en donde correspondía la presidencia al tercer Teniente de Alcalde y á dos de los referidos Interventores, habían pernoctado las personas que eran del agrado del Alcalde, y llegada la mañana de la elección apareció ilegalmente constituida la Mesa, no obstante que el Teniente de Alcalde é Interventores estuvieron á la puerta del Colegio, esperando que éste se abriera desde las seis de la mañana; que á pesar de haber exhibido el tercer Teniente de Alcalde su credencial de Presidente, no se le hizo caso, lo cual dió lugar á un motín, en que tuvo que intervenir la Guardia civil y que calmaron á los recurrentes; que la sesión del día 15 de Diciembre era nula por falta del número suficiente de Vocales, según lo establecido en la ley y en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1887 y 6 de Abril de 1888; que no habiendo querido admitir el Alcalde la protesta que se le presentó en la misma sesión que levantó arbitrariamente á los pocos instantes, tuvieron que acudir directamente á la Comisión provincial, de cuyo fallo recurrían; que los hechos llegaron á revestir tal gravedad, que el Juez de instrucción de La Carolina se trasladó á Bailén para incoar los procesos á que dieron lugar varias querellas, y el pueblo aclamó al Juez por la protección que á la ley dispensaba, ya que el Gobernador no les atendía, y que las actas notariales y certificación judicial que al efecto acompañaban, justificaban los cargos relacionados.

La Subsecretaría del Ministerio en 18 de Junio próximo pasado informó que procedía confirmar el acuerdo de la Comisión provincial.

Mas la Sección de este Consejo entiende que las coacciones empleadas por el Alcalde y otros dependientes y agentes auxiliares de su Autoridad sobre el cuerpo electoral, la constitución viciosa de la sesión del día 15 de Diciembre y de las Mesas electorales, sin la intervención de todos los Secretarios Interventores, la presidencia injustificada de un Alcalde de barrio, en sustitución del tercer Teniente de Alcalde, el desorden público que indudablemente se ocasionó por cuanto medió la Autoridad judicial, instruyendo procedimientos criminales para la represión de las faltas y desmanes que los recurrentes denuncian, y la ingeniosa resistencia del Alcalde para no admitir las protestas, juntamente con la opinión general que refleja la citada instancia de dichos electores, todo concurre á formar un juncio contrario á la legalidad de las operaciones electorales de que se trata.

Y como quiera que al Gobierno de S. M. incumbe guardar y hacer cumplir los preceptos de la ley, aunque los reclamantes hayan recurrido directamente á la Comisión provincial, esto no obsta para

que se resuelva lo conducente á que en aquella población se restablezca el derecho que tan perturbado aparece por los actos de que se deja hecho mérito;

Opina, pues, la Sección que procede declarar la nulidad de las elecciones municipales de Bailén, debiendo celebrarse otras nuevas con arreglo á la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

(Gaceta 13 Diciembre 1890.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el año 1891 podrán ser llamados al servicio activo, con arreglo á la ley de 17 de Agosto de 1852, 2.534 individuos de la inscripción marítima.

Art. 2.º Cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, contribuirá con el contingente que expresa el adjunto estado.

Art. 3.º El ingreso en el servicio activo de dichos individuos se verificará á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de 1890.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

Estado general en que se designa el número de hombres alistados en cada Departamento, y el contingente con que cada uno de éstos ha de contribuir, que alcanza un total de 2.534.

	DEPARTAMENTO DE		
	Cádiz.	Ferrol.	Cartagena.
Número de inscritos alistados por Departamento. . .	626	1.861	782
Contingente con que cada Departamento ha de contribuir.....	485	1.443	606

Madrid 10 de Diciembre de 1890.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

(Gaceta 11 Diciembre 1890.)

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Caducando en 31 del actual, y quedando por lo tanto en igual fecha fuera de circulación el papel timbrado de las 12 clases y el de oficio de venta pública, los Pagarés de Bienes Nacionales, el papel de pagos al Estado, timbres móviles y especiales móviles, sustituyéndolos por los que de iguales clases empezarán á expendirse el 1.º de Enero próximo; esta Administración, en cumplimiento á lo dispuesto por la Superioridad en circular de 1.º del corriente, cree oportuno, para mayor inteligencia del público, hacer las observaciones siguientes:

1.ª En las Expendurías de esta capital denominadas plaza de Sas y Coso, 31, y en los demás pueblos de la provincia en las que designen los respectivos Administradores subalternos de Hacienda, de acuerdo con el Subalterno de la Compañía arrendataria de tabacos, se efectuará el canje de los indicados efectos desde el 1.º al 31 de Enero próximo todos los días, de sol á sol, incluso los festivos.

2.ª En las referidas dependencias se admitirán al canje todos los efectos que se retiran de la circulación, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio, no presenten aquéllos señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que su procedencia sea ilegítima.

3.ª En los pliegos de papel timbrado y de oficio venta pública, de pagarés de Bienes Nacionales y de pagos al Estado que se presenten al canje, se consignará al lado izquierdo de cada pliego la numeración, clase, fecha y punto de expendición de la cédula personal, que habrá de exhibir el interesado, con la firma y rúbrica del mismo.

4.ª Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando la numeración, clase y fecha, y punto de la expendición de la cédula personal, que habrá de exhibir.

5.ª Cuando sean pliegos que contengan las numeraciones se prescindirá de adherirlos á medios pliegos de papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se mencionan en la prevención anterior.

6.ª Los efectos que se retiran de la circulación serán canjeados por los de igual clase que se ponen á la venta, y en ningún caso podrá verificarse por otros de distintos precios.

Siendo improrrogable el plazo prefijado para las indicadas operaciones, no se admitirá efecto alguno de los que caducan, después del 31 de Enero próximo.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Ramón Salazar.

SECCIÓN SEXTA.

El repartimiento de consumos y cereales, así como tambien el de líquidos, aguardientes y licores para 1890-91, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á los efectos del art. 89 del Reglamento de consumos vigente.

Codo 11 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Juan Val.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Francisco Roncalés, Juez municipal, ejerciente el de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias, he acordado sacar á la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, las fincas que se enumerarán, situadas en Villar del Cobo y sus términos, y son como sigue:

1.ª Un huerto en la partida de la Hoz, de una cuartilla de cabida; lindante al Norte con la Rambla, al Sur con paridera de José Garcia, al Este con casa del mismo y al Oeste con la calle: tasado en 5 pesetas.

2.ª Una heredad de labor, en la partida de la Calgada, de una fanega; lindante por los cuatro vientos con campos blancos: tasada en 8 pesetas.

3.ª Otra id. en la partida de Fuente de pie izquierdo; lindante al Norte y Oeste con vías públicas, al Sur con otra de Benito López, y al Este con el campo de Fuente Garcia; de una fanega de cabida: tasada en 8 pesetas.

4.ª Otra id. en la Peguera, de una fanega de cabida; lindante al Norte con el camino, y al Sur, Este y Oeste con baldíos: tasada en 10 pesetas.

5.ª Otra id. en las Solanillas, de una fanega de cabida; linda al Norte y Sur con loma, al Este con otra de Jacinto Garcia, y al Oeste con el paso: tasada en 7 pesetas.

6.ª Otra id. en la vega del Tajo, de dos fanegas de cabida; lindante al Norte con rio Tajo, y al Sur, Este y Oeste con baldíos: tasada en 7 pesetas 50 céntimos.

7.ª Otra id. en la Fuente de pie izquierdo, de 12 cuartillas de cabida; lindante al Norte con otro de Antonio Lorente, ignoándose los demás linderos: tasada en 6 pesetas 50 céntimos.

8.ª Una casa en la calle del Río; lindante al Norte con Antonio Checa, al Este con José Garcia, al Oeste con el huerto del citado Agustín y al Sur con dicha calle: tasada en 200 pesetas.

9.ª Otra casa en la calle de San Roque; linda al Norte con otra de Vicenta Lacas, al Este con las eras, al Oeste con la de Antonio Herranz y al Sur con dicha calle: tasada en 75 pesetas.

Advertencias.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y municipal de Villar del Cobo el día 10 de Enero próximo, á las once de su mañana.

2.^a Para tener derecho al remate deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de las que se pretenda subastar.

3.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes, rebajado el 25 por 100 de la tasación, por lo que se subasta.

4.^a Será de cuenta del rematante el abono del impuesto de derechos reales necesario para la inscripción del expediente posesorio.

Dado en Zaragoza á 6 de Diciembre de 1890.—Francisco Roncalés.—Por su mandado, Basilio Paraiso.

D. Francisco Roncalés de Brased, Juez municipal, ejerciente la judicatura de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Clemente Casau, para que dentro del término de ocho días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, á responder de los cargos que resultan contra el mismo en causa que se le sigue sobre amenazas de muerte á su esposa Valentina Salvador.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, que caso de ser habido procedan á su detención, y dispongan su traslación á las Cárceles de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo he acordado en bien de la administración de justicia que me está confiada.

Dada en Zaragoza á 11 de Diciembre de 1890.—Francisco Roncalés.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Señas de Manuel Clemente Casau.

Es de 45 años de edad, natural de Herrera, partido de Belchite, casado, bracero del campo. Es delgado de cuerpo, de estatura regular; tiene una fractura en la pierna izquierda que le dificulta el andar, va completamente afeitado; su cabello es negro y los ojos pardo claros.

Calatayud.

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, y Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal sobre homicidio, y como de la pertenencia de Ambrosio Ibáñez Arévalo, sin sujeción á tipo, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 31 del actual, á las diez de su mañana, las fincas que abajo se dirán. Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiendo que los títulos de propiedad no están corrientes, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, la cual se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 10 de Diciembre de 1890.—Martín Perillán Marcos.—De su orden, Roque Romeo.

Certifico: Que los bienes embargados á Ambrosio Ibáñez se hallan situados en Sariñena, y son:

1.^o La cuarta parte indivisa de una pieza en Trebago, de cabida una hanegada y dos cuartales; linda al S. con acequia, al M. con pieza de D. Pedro Gracián, al N. con José Gumiel y al P. con Juan Gracián: tasada en 156'25 pesetas.

2.^o La ídem id. de una viña en Santa Clara, de cabida seis hanegas; linda al S. con otra del Conde de Argillo, al M. con camino, y al P. y N. con Carmen Espinel: tasada en 31'25 pesetas.

3.^o La ídem id. de otra id. en las Planas, de cabida seis hanegas; linda al S. con viña de Carmen Peiro, al M. con la de Felicianá López, al P. con Miguel Monreal y al N. con Conde Argillo: tasada en 32'50 céntimos.

4.^o La ídem id. de otra id. con cinco olivos en las Traviesas, de cabida dos hanegas; linda al S. con Joaquín Ibarra, al M. con María Cruz Olivés, al P. con Miguel Lafuente y al N. con José Villalba: tasada en 31'25 pesetas.

5.^o La ídem id. de una zumaquera en las Traviesas, de cabida una yugada: linda al S. con Conde de Argillo, al M. con José Ibarra, al P. con herederos de José Ibáñez y al N. con Sixta Villalba: tasada en 62'50 pesetas.

6.^o La ídem id. de una casa en la calle de San Roque, núm. 24; linda por la derecha entrando con calle de la Macabre, por la izquierda con casa de Roque Andalúz y por la espalda con Lorenzo Lafuente: tasada en 193'75 pesetas.

Conste y firmo ut retro.—Roque Romeo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El Sindicato de riegos de la villa de Gelsa, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado celebrar sesión general de regantes, en la Secretaría del mismo, el día 3 del próximo Enero viniente, á las nueve de su mañana, para dar lectura de la inversión de caudales, durante el ejercicio del año 1890, á cuya sesión se invita á todos los regantes.

Gelsa 15 de Diciembre de 1890.—El Presidente, Domingo García.

AVISO.

La Asociación de mozos sorteables de Aragón ha cerrado el período de sus inscripciones con 644 interesados que han depositado en el Banco de Crédito de Zaragoza un capital de 173.755 pesetas.

Dicho capital se divide en 117.750, que corresponden á los 157 asociados para *todo servicio*, y en 56.005 pertenecientes á los 487 interesados inscritos para redimirse de Ultramar exclusivamente.

Esta importante y beneficiosa institución ha superado en el presente año en 269 inscripciones las realizadas en el anterior, con un aumento en los depósitos de 55.005 pesetas.